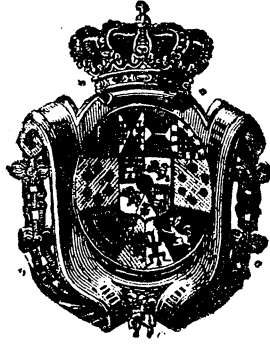


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en separar á D. Trinidad Balboa de los cargos que ejerce de Ministro de la Gobernacion del Reino é interino de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra—El Conde de Clonard.

Vengo en separar á D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Atendiendo á los altos merecimientos, extraordinarios servicios y acrisolada lealtad de D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Vengo en separar á D. José Manresa de los cargos que ejerce de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia

Vengo en separar á D. Vicente Armesto del cargo que ejerce de Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Estado á D. Salvador de Zea Bermudez, Conde de Colombi.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Vengo en declarar sin efecto Mi decreto de ayer nombrando Ministro de Marina al Brigadier de la Armada D. José Bustillos.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general del ejército Don Francisco de Paula Figueras, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marques de Molins, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Bravo Murillo, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel de Seijas Lozano, Vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 4.º—Circular.

Habiendo cesado las antiguas Subdelegaciones de veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrándose en su lugar las de sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Julio del año último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver proceda V. S. en su consecuencia á organizar el Tribunal de exá-

men para los que deseen revalidarse de albéitares y herradores por comision, en virtud de la próroga concedida hasta 1.º de Octubre de 1850 por la Real orden de 20 de Junio próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes:

1.ª Que estos Tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista escuela de veterinaria, debiendo componerse de tres Subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la presidencia al que fuere mas antiguo, y haciendo de Secretario el mas moderno.

2.ª Que para completar los Tribunales de exámen en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos Subdelegados de veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales, se guarde la siguiente escala:

1.º Los que hubieren servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de Subdelegados.

2º Los profesores con título de veterinarios, y entre estos los de primera clase.

3.º Los albéitares-herradores que sean mas idóneos á juicio de la Junta provincial de sanidad.

3.ª Que constituido que sea el Tribunal de exámen, se ponga en conocimiento de la direccion general de Instruccion pública, haciéndose previamente cargo el Subdelegado Presidente de los registros y documentos relativos á estas comisiones que se hallan en poder de los antiguos Subdelegados.

4.ª Que acerca del orden de admission de los expedientes, número de ejercicios y demas requisitos que hayan de llenarse en estos exámenes, se atengan los nuevos Tribunales á cuanto se halla prescrito en las antiguas ordenanzas circuladas á los Subdelegados de veterinaria, con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes se determinan en la Real orden de 20 de Junio último, arriba mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el ingeniero jefe del distrito de Valladolid sobre la conveniencia de variar la actual situacion del portazgo del Páramo de la Mudarra, se ha servido S. M. aprobar que se traslade mas allá de Rioseco, hácia el medio de la legua cuarenta y dos, y que se sitúe ademas una intervencion en el puente que se halla á la entrada de dicha villa, continuando la exaccion de derechos en este portazgo, que en lo sucesivo se titulará de *Rioseco*, con arreglo al arancel aprobado para el de la Mudarra por Real orden de 12 de Marzo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Jefe político de la misma provincia, de los cuales resulta que el monasterio de Valdigna, como señor territorial de los pueblos y términos de Simat, Benifairó y Tabernes de Valdigna, distribuyó el agua de la fuente llamada Mayor, que nace en el primero de dichos pueblos, en la forma de que este y Benifairó la aprovecharan desde que sale el sol hasta que

se pone, y Tabernes de Valdigna desde que se pone hasta que sale; y habiendo este último sufrido perturbacion en el expresado aprovechamiento en el año de 1817, acudió por caso de corte á la mencionada Audiencia, y obtuvo de ella en 23 de Julio del mismo un auto de amparo, expresándose que lo era en la posesion de utilizar toda el agua que nace en la fuente y durante el tiempo indicados con los apercebimientos de costumbre á los dos pueblos restantes: que habiendo ocurrido en 1827 duda formal sobre si el amparo anterior se extendia ó no al agua que al tiempo de salir el sol y echar la compuerta que daba en la acequia, la declaró la Audiencia afirmativamente en providencia de 22 de Noviembre, reservando á Benifairó su derecho para que lo dedujera como estimase conveniente, y como este lo hubiese hecho ya en el mismo escrito sobre que recayó aquella declaracion, pidiendo alternativamente, ó que se hiciese en sentido contrario, ó que se tuviese por propuesta su demanda en juicio plenario de posesion respecto al agua que queda en la acequia, se accedió á esto último, confiriendo á Tabernes traslado con emplazamiento en forma: que sustanciado dicho juicio ante la misma Audiencia hasta alegar de bien probado por parte de Benifairó, se paralizó su curso á fines de 1829; y promovida su continuacion á mediados de 1839, fueron remitidos los autos para este fin al Juez de primera instancia de Alcira: que previo un nuevo interdicto de amparo obtenido por Tabernes, falló dicho Juez sobre lo principal en 29 de Abril de 1843, declarando á Benifairó poseedor legítimo de las aguas que quedan en la acequia al tiempo de darlas nueva direccion en la parte superior cuando sale el sol, y de las que filtran por la misma hasta que se pone, de cuya sentencia interpuso Tabernes apelacion, que le fue admitida en ambos efectos: que noticioso de este pleito el Jefe político referido por haber pedido el Ayuntamiento apelante la autorizacion necesaria para reunir fondos con que atender á los gastos del nuevo juicio y del anterior, pidió datos sobre el particular, y requirió de inhibicion á la Sala mencionada, fundado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, en el octavo párrafo, octavo de la de Consejos provinciales, y el párrafo primero de este mismo artículo, que despues invocó el Consejo provincial, resultando la presente competencia:

Vista aquella Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que comete á los Jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos &c.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion del Alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafos primero y octavo de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por los cuales corresponde á estos cuerpos oír y fallar como Tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente la citada Real orden de 22 de Noviembre de 1836, porque no se trata de ordenanza, reglamento ó disposicion superior sobre el uso de las aguas de la fuente mayor de Simat, cuya observancia se debe procurar.

2.º Que tampoco es aplicable el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos, tambien citada, porque siendo de mera policia las facultades que por él se cometen á los Alcaldes, no pueden traspasar los límites de hacer respetar derechos reconocidos.

3.º Que á esto mismo se concretan las atribuciones que la propia ley declara á favor de los Ayuntamientos en el art. 80, párrafo segundo, igualmente citado, pues el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes que por él les corresponde, supone la pertenencia reconocida y efectiva del aprovechamiento, sobre cuyo uso ó manera de disfrutarlo han de recaer exclusivamente los acuerdos de dichas corporaciones en el caso y forma que se expresan, á lo

cual se añade que en el presente ni hay resolucion del Ayuntamiento ni puede haberla, porque sus facultades estan circunscritas al término de su pueblo.

4.º Que no se cita con oportunidad el indicado art. 8.º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales, pues las cuestiones que por él se someten á estos cuerpos en la via contenciosa no son otras sino las que produzcan las disposiciones de la administracion al ordenar el modo y forma de usar de los aprovechamientos provinciales ó comunales entre los interesados á quienes reconocidamente pertenezcan.

5.º Que evidentemente no se trata en el caso actual del curso, navegacion ó flote de un rio ó canal, de obra hecha en su cauce ó márgen, ni de la primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, siendo por lo mismo inconducente el párrafo octavo citado del artículo y ley últimamente referidos.

6.º Que la incompetencia de la administracion en este asunto es notoria, porque siendo el derecho exclusivo de aprovechar ciertas aguas una verdadera propiedad, igual absolutamente ante la ley al dominio que se ejerce sobre las demas cosas, y no tratándose en dicho asunto sino de determinar á cuál de los dos pueblos de Tabernes ó Benifairó pertenece en posesion aquel derecho respecto del agua que queda en la acequia, y filtra por ella, despues que al salir el sol se echa la compuerta, el juicio pendiente lo es ordinario de posesion, en los cuales no corresponde por regla general á la administracion tomar conocimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Barcelona y el Juez de primera instancia de Granollers, de los cuales resulta que impuesta por la Autoridad militar al distrito municipal de San Quirico Safaja y San Pedro de Verti, compuesto de ambos pueblos, la contribucion de cuatro hombres y tres caballerías para la fortificacion de la villa de Castell-terol, el primero de dichos pueblos se reunió y acordó que se prestase tomando á jornal los operarios; y habiéndolo hecho saber así el encargado de la alcaldía Francisco Amans á Pedro Esquis y Traver, Regidor por el pueblo de San Pedro de Verti, este ofreció reunir á los vecinos del mismo y comunicar la resolucion que adoptasen: que no habiéndolo verificado así se vió obligado el referido Alcalde accidental á llevar á efecto lo dispuesto por el vecindario de San Quirico, invirtiendo en este servicio sesenta y cinco duros; y hallándose establecido como base para el reparto de los impuestos entre ambos pueblos que, atendido el vecindario respectivo, San Quirico debe contribuir con dos partes y San Pedro con la tercera restante, dicho Alcalde exigió del último el reintegro de los veinte duros que le correspondian y habia anticipado por él, haciéndole gracia de la mayor suma que en rigor le correspondia: que esta reclamacion la hizo en juicio verbal ante el expresado Juez de primera instancia, con el carácter de Alcalde accidental, y atribuyendo al mencionado Regidor la representacion del pueblo de San Pedro, concretando la suya al de San Quirico; y no obstante que aquel opuso que su vecindario correspondia y contribuia á la comandancia militar de San Feliu de Codines, y que Amans no era el designado por la ley para regentar la alcaldía con otras razones, el Juez lo condenó al pago de diez y seis duros: que habiendo acudido el interesado en queja al Jefe político referido, este invitó al Juez á que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en que era notoriamente de la administracion gubernativa por tratarse del repartimiento de un servicio público entre los vecinos de un mismo distrito municipal, haciéndole observar ademas que procedia la declaracion de nulidad del juicio por carecer el Alcalde accidental demandante de la autorizacion necesaria para litigar: que el Juez no creyó deber acceder á ninguno de estos extremos, porque ademas de ser un asunto ejecutoriado, y no poderse fundar la competencia de la administracion en la falta de autorizacion para litigar, no se trataba del reparto de un servicio público, sino de reembolsar un anticipo, y el juicio verbal no tenia el carácter suficiente para hacer indispensable aquella autorizacion: que el Jefe político, adoptando el parecer del Consejo provincial de que dicho juicio verbal adolecia de la falta que notaba el Juez, no para poder prescindir de la autorizacion del Alcalde, sino para causar ejecutoria la providencia que en él se dicte, con otras consideraciones sobre los demás puntos, insistió en la reclamacion, resultando la presente competencia:

Vistos los casos tercero y quinto, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales no

procede la provocacion de competencia por parte de los Jefes políticos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Jefes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, quedando expedido en este último caso á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dicha formalidad:

Visto el art. 31 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, que no permite apelacion de las providencias que se dicten en demandas de que conozcan en juicio verbal los Alcaldes y sus Tenientes:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, que manda observar igual principio con los demas del artículo cuando sea el Juez de primera instancia quien celebre tal juicio:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar, pudiendo sin embargo en casos urgentes presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe político para obtener la correspondiente autorizacion:

Visto el art. 81, párrafo séptimo de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con la pena de suspension al Juez que se arrogue atribuciones propias de las Autoridades administrativas:

Visto el art. 304 del mismo Código, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometa algun abuso que no esté penado, especialmente en los capitulos precedentes del mismo título 8.º á que pertenece este formando el 12, incurre en una multa de 20 á 200 duros cuando el daño causado por el abuso no sea estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo sea, no bajando nunca de 20 duros:

Considerando, 1.º Que no hay fundamento alguno racional para negar al procedimiento verbal el carácter de un verdadero juicio; y en esta atencion, no procediendo en ellos la apelacion segun los artículos 31 y 40 del reglamento provisional citado, debe considerarse como ejecutoriado todo asunto fallado con dichos trámites.

2.º Que siendo tal el estado del presente negocio, es de todo punto improcedente la provocacion de competencia, atendida la prohibicion expresa del caso tercero, art. 3.º del Real decreto citado, no siéndolo menos bajo el otro concepto de habérselo omitido la autorizacion previa de la administracion, segun lo declara el caso quinto del mismo artículo.

3.º Que esto no obstante, así la naturaleza del asunto sobre que conoció el Juez, como los accidentes de la sustanciacion, dando motivo suficiente para que, atendidas las disposiciones que se citan de las leyes de Ayuntamientos y Consejos provinciales y del Código penal, se prorogue contra aquel el juicio de responsabilidad correspondiente;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que se pasen los documentos oportunos á Mi fiscal en la Audiencia de Barcelona para que se exija la responsabilidad al Juez de primera instancia en lo que corresponda.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de imprentas.

Para tomar en consideracion los pliegos de proposiciones que se presentan en este Gobierno político para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, anunciada en los periódicos oficiales para el día 15 del próximo Noviembre, se hace indispensable que con arreglo á la Real orden de 9 del actual, los interesados consignen en la depositaria de la misma dependencia la cantidad de ocho mil reales por via de depósito, la que les será devuelta en el acto de adjudicar la subasta al mejor postor; en la inteligencia que los pliegos que se recibían sin haber llenado antes dicho requisito quedarán sin curso de ninguna especie.

Madrid 18 de Octubre de 1849.—De orden de S. E., Baltasar Anduaga y Espinosa, Secretario.

JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.
Secretaria.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas siguientes:

El talisman ó la caída de un Ministro, comedia en tres actos.
Últimas horas de un Rey, drama en tres actos.
Alfredo de Lara, drama en tres actos.
Crownal, drama en cuatro actos.
Cristobal el leñador, drama en cinco actos.
Catalina de Médicis, drama en cuatro actos.
Cuentas atrasadas, comedia en cuatro actos.
El enmascarado ó los Juces francos, drama en cinco actos.
Cuidado con las amigas, comedia en tres actos.
Laprocá encantada, melodrama original en cuatro actos.
Colón y el Judío errante, comedia en dos actos.
Chilon, comedia en dos actos.
Sin empleo y sin muger, comedia en un acto.
El triunfo del Ave María, comedia en tres jornadas.
El Eúipo, tragedia en cinco actos.
El zapatero y el Rey, segunda parte, drama en cuatro actos.
Los expósitos del Puente de nuestra Señora, drama en cinco actos.
Dos validos y castillos en el aire, comedia en tres actos.
Cerdán, *Justicia de Aragón*, drama en tres actos.
Antonio de Leiva, drama en tres actos y un prólogo.
Corona y tumba, drama en tres actos.
Un imposible de amor, comedia en tres actos.
Barbara Blomberg, drama en cuatro actos.
El congreso de gitanos, comedia en cuatro actos.
El tío Camijitas ó el mundo nuevo de Cádiz, ópera cómica en dos actos.
El nacimiento del hijo de Dios, auto sacro para el teatro de figuras mecánicas.
El asistente, comedia en un acto.
El Rey mártir, drama en cuatro actos.
Catalina Howard, drama en cinco actos.
La dicha por un anillo y mágico Rey de Lidia, comedia de magia en tres jornadas.
La carta perdida, comedia en un acto.
Camino de Portugal, drama en un acto.
Amor y venganza, ensayo dramático en tres actos.
Detrás de la cruz del diablo, comedia en tres actos.
Baltasar Cozzi, drama en cinco actos.
Calígula, drama en cinco actos.
Casada, virgen y mártir, comedia en un acto.
La pena del Talion ó venganza de un morido, drama en cuatro actos.
Amante y caballero, drama en cuatro actos.
Cada cosa en su tiempo, comedia en dos actos.
El perro del conde, comedia en un acto.
A un tiempo amor y fortuna, comedia en tres actos.

También han sido aprobadas con varias correcciones ó supresiones sin las que no se pueden poner en escena las producciones que á continuación se expresan:

Cístate por interés y me lo dirás después, comedia en cuatro actos.
Doña Terencia ó el ropto, comedia en tres actos.
 Lo que se publica en cumplimiento del art. 17 del Real decreto orgánico de los teatros del reino.
 Madrid 17 de Octubre de 1849.—El secretario, Baltasar Anduaga y Espinosa.

La Junta de censura ha prohibido el drama en cinco actos titulado *Amor venga sus agravios*.
 Madrid 17 de Octubre de 1849.—El secretario, Baltasar Anduaga y Espinosa.

En cumplimiento del decreto del Sr. Intendente de Rentas de la provincia, se publica la subasta del arrendamiento anual vitalicio de una escribanía en la villa de Rota, bajo la cantidad de 365 rs. vn. cada año, señalándose para el primero, segundo y tercer remates de una á dos de la tarde de los días 10, 20 y 30 de Noviembre próximo en el despacho de la Intendencia; con prevención de que el expediente estará de manifiesto en la administración de contribuciones indirectas de dicha provincia para instrucción de los licitadores.

Cádiz 11 de Octubre de 1849.—D. F. Nepomuceno Fernandez de las Rozas, escribano mayor de Rentas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Díaz Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Grazalema y pueblos de su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Villaluengo del Rosario fundó Bartolomé Pérez Loyato en el año de 1648, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, concurren por sí ó por apoderado suficientemente autorizado á deducirlo en este juzgado, pues que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y sin mas citarles se procederá en el expediente que se sigue según corresponda.

Dado en la villa de Grazalema á 22 de Setiembre de 1849.—José Díaz Molina.—Por mandado de S. S., Tomas Guerrero y Romero.

D. Manuel de Pineda, abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente Alcalde de esta ciudad de Salamanca, y comot al Juez de primera instancia interino del partido de la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado, ocurrido el día 8 de los corrientes, ha dejado el presbítero secularizado D. Lucas Orduña, natural de Orduña (según noticias extrajudiciales del juzgado), conventual que fue en el de capuchinos de la Guardia en el año de 1803, predicador de Najera, Santa Coloma y Bezares en el mismo año, licenciado para confesar en la villa

de Briviesca y pueblos de su jurisdicción en el de 1804, Vicario ó cura teniente que en el de 1821 fue del beneficio curado de Terverza y tierra de Santa Marina de Montes, en el obispado de Astorga, feligrés de la parroquia de Santa María Magdalena en esta ciudad en el año de 1830, y capellan de la del doctor Talavera en la santa iglesia catedral de la misma en el de 1839, para que en el término de 30 días comparezcan en este juzgado y por la escribanía del que refrenda por sí ó por procurador con poder bastante á reclamar el derecho que les asista; apercibidos de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 10 de Octubre de 1849.—Manuel de Pineda.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Alcántara.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de su número D. José Marin, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, á las personas que se crean con derecho á los bienes que á los por fallecimiento intestado de D. Rufino de la Sola, para que comparezcan á deducirle dentro del término prescrito en la audiencia del juzgado de Lavapies, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido se cita á D. Manuel de Olmedo, de esta vecindad, para que en el término de nueve días perentorios se presente en la vicaría eclesiástica de esta propia villa y oficio del notario mayor D. Segundo de la Cuerda á oír la notificación de un auto dictado en la demanda que sobre divorcio le ha promovido su esposa Doña María de la Concepción Valero; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por notificado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1849.—Segundo de la Cuerda.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número D. José Marin, se cita, llama y emplaza á D. Luis Alarcón, cuya habitación se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el de la publicación de este anuncio, comparezca en la escribanía referida á hacerle saber el contenido de un exhorto del señor Juez de primera instancia de Puerto-Rico y general de bienes de difuntos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital D. Antonio Ramon Figueira, refrendada del escribano de número del crimen D. Mariano Usua, se previene á los plateros, prenderos, empuñistas y demas personas á quienes se presentasen para su venta algunos cubiertos de plata, marcados con las iniciales S. G. enlazadas, los retengan con el portador y lo pongan en conocimiento de dicho juzgado á los efectos oportunos en causa que se instruye en el mismo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Juan Fiol, refrendada por el escribano de número D. Basilio María de Arauna, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de San Mateo, número 49 antiguo y 8 moderno, de la manzana 333, que tiene de sitio 10,029 ⁷/₈ pies, y se halla tasada en 122,000 rs. vn., á la cual se ha hecho postura en 123,000 reales, y para su remate se ha señalado el lunes 22 del que rige á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 19 de Octubre de 1849.—Basilio María de Arauna.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, dictada en autos que se siguen en su juzgado y escribanía del número del Sr. D. José María Gonzalez de Castro, se sacan á pública subasta por término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, dos casas sitas en esta corte, la una en la calle de la Flor alta con vuelta á la de la Flor de Peralta, números 4 antiguo y 3 y 8 modernos de la manzana 466, y la otra en la citada calle de la Flor de Peralta, núm. 10 antiguo y moderno de la propia manzana, que comprenden de sitio, la primera 12,705 ¹/₂ pies cuadrados superficiales, y la segunda 2548 ¹/₁₆, y han sido valuadas por el arquitecto académico de mérito de la de San Fernando de esta corte D. Antonio Herrera de la Calle, aquella en 574,027 rs., y esta en 116,612.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio, para que los que quieran interesarse en la subasta acudan con sus proposiciones al expresado juzgado y escribanía, donde les serán admitidas siendo arregladas.

Madrid 18 de Octubre de 1849.—José María Gonzalez de Castro.

Ignorándose el nombre, apellido y habitación que en esta corte ocupa una señora que hallándose la tarde del 29 de Abril último en la parroquia de San Martín, cogió á un hombre que le estaba sacando varias pesetas del bolsillo; así como ignorándose también los nombres, apellidos y habitaciones de las personas que concurrieron a la detención del referido hombre, en virtud de providencia del Sr. Don Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, se cita á una y otras para que tan luego como llegue a su conocimiento el presente, comparezcan en la audiencia de dicho señor, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y escribanía de D. José Castañeda, para recibirles una declaración en causa que pende por dicho motivo.

D. Vicente Sebastian García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M. &c. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Mateos Sanchez, natural y vecino del lugar de Robleda, de edad de 28 años, casado con Justa Manchado,

de oficio jornalero en las labores del campo, hijo de otro del mismo nombre, ya difunto, y de Andrea Sanchez, contra quien y otros sus convecinos estoy siguiendo causa criminal sobre atribuirseles ser unos de los autores y cómplices en el robo que con escalamiento de paredes, en cuadrilla y usando de armas prohibidas, ejecutaron en la casa habitación de Apolinario Sevillano, conocido por el tío Polo, vecino de Peñaparda, la noche del 24 de Enero del corriente año, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, de la que se fugó después de habérsele recibido confesión con cargos, dentro del término de 30 días; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 7 de Octubre de 1849.—Vicente Sebastian García.—Faustino Ribou.

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de S. M., del colegio de notarios de esta corte y número del crimen de la misma D. Miguel García Gomez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á José Sanchez, de 47 años de edad, conocido por Pepe el del Peso; á Isidoro Martínez, alias el Albañil, y á Joaquín P-laez, que se dice ser maestro ó aparejador de obras (únicas señas que se pueden expresar de los tres), para que se presenten en la cárcel nacional de esta corte á responder á los cargos que les resultan en la causa pendiente ante dicho Sr. Juez y escribano por hurto de 8000 duros en oro, ejecutado en el cuarto principal de la casa núm. 34, calle del Olivo, de la pertenencia del Excelentísimo Sr. D. Daniel Weisweiler; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia; y en otro caso se entenderán las diligencias sucesivas de la causa con los estrados del juzgado por su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.
NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 15 de Octubre.—(Del Fomento.)

La fiesta mayor que ha celebrado este año el vecino pueblo de Las Cors ha sido sumamente lucida. A parte de la función religiosa, los bailes que se han dado nada han dejado que desear por su brillantez, concurrencia y animación.

—Hoy hemos visto con satisfacción que algunos peones se ocupaban en abrir los respiraderos de las cloacas de algunas calles, cuya obstrucción se hace tanto mas fácil, cuanto son aquellos muy reducidos. Esta providencia se hacia muy necesaria, máxime en la estación lluviosa en que vamos á entrar, pues faltas de desagüe las aguas pluviales, formaban ya en algunos puntos de la ciudad un verdadero lago.

—Hemos sabido que á consecuencia de ciertas disputas, cuyo origen ignoramos, habidas ayer tarde entre dos marinos en el barrio de la Barceloneta, uno de ellos hirió con navaja á su antagonista. El agresor fue preso y puesto á disposición de la Autoridad.

—El sábado se instaló la comision de pesos y medidas, cuyos trabajos deben ilustrar al Gobierno en esta importantísima cuestión.

Idem 16.—(Del mismo)

Ayer fue presa y puesta á disposición de los Tribunales una muger que, recorriendo las azoteas de algunas casas de una de las calles de los arrabales, habia sustraído varias prendas de ropa blanca que estaban enjugándose en aquellas.

—Continúan si bien con lentitud las obras de construcción del embarcadero que debe formarse junto á la puerta de la Paz, y del cual tantas ventajas reportarán las personas que del centro de la ciudad deban dirigirse al puerto ó al barrio de la Barceloneta. Toda la piedra escollera que se gasta para esta importante construcción es procedente de las canteras de Monjuich, desde donde es conducida á su destino por medio de barcas unidas, las cuales vistas desde la costa producen el efecto de una isla flotante. El pequeño embarcadero provisional que se ha formado en la península que forma dicho puerto es frecuentado ya por botes de los buques de guerra, cuya oficialidad desembarca en dicho puerto cuanto pasa á la ciudad.

—Sabemos que el Sr. Despujol, uno de los Ayudantes de campo del General en jefe del ejército expedicionario de Italia que llegó á esta ciudad procedente de aquel reino en estos últimos días, llevó el encargo especial de mandar construir en esta tres uniformes completos para los tres hijos del Rey de Nápoles, los dos de sargento primero y uno de Oficial del ejército español, cuyos uniformes, según se nos asegura, serán ofrecidos á los hijos de aquel Monarca en nombre de la Reina de España. Parece que su confección ha sido encomendada en esta capital á los principales y mas distinguidos artistas.

—Hemos tenido ocasion de examinar detenidamente una obra maestra de paciencia, constancia y laboriosidad. Uno de nuestros paisanos, que posee perfectamente el arte de torrear, acaba de construir un baston-modelo, tal vez unico en su clase y digno de figurar en un gabinete de curiosidades. Dicho baston se compone de seis partes, ó bien está dividido en otras piezas, cada una de ellas de un uso importantísimo á toda clase de personas, sobre todo para aquellos que acostumbran viajar. El puño perfectamente cincelado es una hermosa cajita dispuesta para recibir tabaco, ya picado, ya para contener cigarrillos ó otros objetos análogos. La segunda pieza, la primera y mayor del baston, es un verdadero estuche, el cual contiene los objetos mas indispensables de tocador de caballero: la tercera pieza la forma un buen anteño; la cuarta es una botellita para con-

tener cualquiera clase de líquido, y la quinta ó contera es un tintero completo.

Ficho bastón, cuya capa exterior es de una madera muy rica y cuyo conjunto guarda unas proporciones regulares, no excede en peso de una y media libras catalanas.

Creemos serán leídos con interés por nuestros lectores los siguientes detalles acerca de una ascension aerostática que tuvo lugar en las inmediaciones de Londres, hace muy poco tiempo, y cuyo trágico desenlace afectó vivamente á las personas que de él tuvieron conocimiento. Sabido es que los ingleses son muy aficionados á esta clase de diversiones, de modo que son muy frecuentes los viajes aéreos llevados á cabo en las inmediaciones de las principales capitales de la Gran-Bretaña. Un sugeto práctico en semejantes viajatas invitó á que le acompañase una señora jóven y distinguida, á quien el aeronauta amaba entrañablemente, si bien nunca se lo había confiado. Aquella dama, ya sea porque desease experimentar las fuertes impresiones de una ascension, ya porque esta halagase su amor propio y su natural orgullo aceptó la propuesta, y en presencia de un numeroso concurso se remontó con su compañero en la region de los aires.

Immense era el espacio que los separaba de la tierra, cuando el aeronauta resolvió hacer en el aire lo que tal vez nunca se hubiese atrevido en el suelo, y sonaron en sus labios palabras que dejaron asombrada á su compañera de viaje. Viendo entonces el inglés despreciado el amor, apeló á todos los extremos, y una lucha terrible, y tal vez única en su clase, tuvo lugar en el reducido espacio de una frágil y bamboleante navecilla. Sea que á consecuencia de aquella perdiere esta su equilibrio, ó fuese otro el motivo, el hecho es que al aeronauta faltó el apoyo, y atravesó con una rapidez múltiple la inmensa distancia que lo separaba de la tierra. Lo que fue de él, fácil es deducirlo. Por lo que hace á la dama, ignorante del manejo del globo, y falto este de lastre, remontóse en legion mas elevada, y sin duda hubiese perecido por falta de aliento aquella osada muger á no haberse cogido casualmente del cordón de la válvula que daba salida al gas. Entonces el globo descendió rápidamente, y aunque la señora llegó con vida al suelo, su rostro ha quedado mutilado á consecuencia de la caída, y su salud notablemente alterada por las terribles y extraordinarias sensaciones experimentadas en los espacios sublimos.

(Del Locomotor.)

Conforme dijimos ya, anteayer domingo, día de nuestra Señora del Remedio, hubo en Caldas de Mombuy una lucida fiesta, conocida bajo el nombre de Aplech. A pesar de lo lluvioso del tiempo, se celebraron los bailes que estaban anunciados, los cuales estuvieron sumamente concurridos. Tanto en el salón del café de la Union, como en el nuevo que se estrenó, situado en los arrabales, el cual, sea dicho de paso, es muy cómodo y espacioso, bailaban al compás de numerosas orquestas animadas parejas, alternando las lindas payesas de aquellas inmediaciones y de la expresada villa con aguas elegantes barcelonesas que á la sazón se hallan en Caldas tomando aquellas tan celebradas aguas.

Si animados estuvieron los salones en la noche del domingo prolongándose los saraos hasta las altas horas de la noche, mucho mas, si cabe, lo estuvieron el lunes, durando los bailes hasta la madrugada. Los convidados salieron todos muy satisfechos, quedándose, á no dudarlo, gratos recuerdos de esta fiesta que ha sido en su conjunto mas brillante, mas espléndida que la fiesta mayor celebrada á últimos del pasado mes.

Se nos ha asegurado á última hora que Mr. Heald, el esposo de la señora Lola Montes, ha partido solo por el camino de hierro sin conocimiento de dicha señora.

Ha llegado á esta capital un número de hermanas de la Caridad, las que segun creemos deben pasar á Méjico á ejercer su piadoso instituto que tantos beneficios proporciona á la humanidad, especialmente en los hospitales y casas de beneficencia.

(Del Bien público.)

Se asegura que pasado mañana jueves se pondrá en escena en el teatro del Liceo *La Ondina*, cuyas partes principales serán desempeñadas por las señoras *Laborderie* y *Le Blonde*.

Reus 9 de Octubre. — (Del Barcelonés.)

Hemos tenido la satisfacción de oír al concertista de flauta Sr. D. Daniel Imbert: como el primer día llovía á cántaros, la concurrencia fue escasa; pero el segundo día no hubo bastantes localidades para los muchísimos que las pedían; el teatro estaba lleno de espectadores, y fueron tantos los aplausos que alcanzó, que no le dejaron concluir un tema, arrebatados de su notabilidad en aquella clase de instrumento, demostrando en ciertos trinos un tono continuo por espacio de nueve á diez minutos, dando á conocer que podría haberle durar cuanto quisiera. En fin, nunca habíamos tenido el gusto de oír un profesor de flauta como el Sr. Imbert, el cual deja los mas gratos recuerdos. Se creía que daría otro concierto; pero se asegura que sale para Valencia cuanto antes.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

CERDEÑA.—GÉNOVA 9 DE OCTUBRE.

La *Gaceta* inserta el siguiente anuncio: Administración de seguridad pública en la provincia de Génova.—El Ministro de lo Interior, informado de que el término de ocho días dado á los refugiados italianos que se hallan en los Estados Reales para justificar sus medios de existencia ante las Autoridades políticas locales, sería insuficiente en un país donde son tan numerosos como en Génova, ha resuelto prorogar este término por cinco dias mas. Se previene á todos los extranjeros residentes en cualquier punto del reino, que cuando concluya este término,

si alguno de ellos hubiera despreciado cumplir con las formalidades prescritas para obtener un permiso de residencia limitada, ó un certificado de permanencia indefinida, se le conducirá de nuevo á la frontera. Estas medidas de orden van encaminadas únicamente á garantizar nuestras instituciones liberales, el reposo y la propiedad de los ciudadanos, y un asilo seguro á los honrados italianos que se hallen en la necesidad de emigrar. El Gobierno confía que serán justamente apreciadas tales medidas por todo aquel que ame sinceramente á su patria.

Génova 9 de Octubre de 1849.—El cuestor, Ferrari.

PRUSIA.—BERLIN 10 DE OCTUBRE.

Varias circunstancias anuncian que dentro de poco el Gobierno adoptará medidas contra la organización del partido democrático, si no para aniquilarle completamente, á lo menos para ponerle trabas y limitar su acción. En las altas regiones de la sociedad reina una gran animosidad contra todo lo que pertenece á los clubs. Las reuniones estan ahora mas vigiladas que nunca y por todos los medios imaginables. Será ahora tanto mas fácil legitimar las medidas represivas, cuanto que en el partido democrático existen proyectos extravagantes, tales como el de crear un establecimiento en que los jóvenes aprendan el manejo de las armas y que diariamente se propalen voces y amenazas de próximos movimientos armados.

AUSTRIA.—VIENA 8 DE OCTUBRE.

La *Gaceta slavo-meridional* dice que la cuestion alemana continúa ocupando al Ministerio austriaco, y que el mismo Ban acaba de dar su opinion en este negocio, que no es favorable á la union del Austria con la Alemania. Una Austria grande, única, independiente, tal es la divisa del Ban.

ALEMANIA.—FRANCFORT.

Hé aqui el texto del tratado concerniente á la creacion de un poder central provisional, modificado por el Austria, ratificado por la Prusia, y que ha sido recientemente aceptado por S. A. I. el Archiduque Juan, Lugarteniente del imperio.

Art. 1º Los Gobiernos confederados alemanes se han puesto de acuerdo con el Teniente general del Imperio sobre la creacion de una interinidad, en virtud del cual el Austria y la Prusia se encargan del ejercicio del poder central de la Alemania en nombre de todos los Gobiernos confederados hasta el 1º de Mayo de 1850, á menos que el poder central no sea antes de esta época colocado en otras manos.

Art. 2º El fin de la interinidad es de mantener la Confederacion germánica como una union política de Príncipes alemanes y de ciudades libres, encargada de vigilar en la conservacion de la independencia y de la inviolabilidad de sus Estados comprendidos en la Confederacion y en el mantenimiento de la tranquilidad interior y exterior de la Alemania.

Art. 3º Mientras dure la interinidad, la cuestion de la Constitucion alemana queda en pie hasta que todos los Gobiernos alemanes puedan concertarse sobre este punto. Lo propio sucede con todas las cuestiones que, conforme al art. 6º del pacto federal, son del resorte de la Dieta *in pleno*.

Art. 4º En los casos en que á la espiracion del interin actual la cuestion de la Constitucion no estuviere todavia concluida, los Gobiernos alemanes se entenderán de nuevo sobre la duracion prolongada de la actual convencion.

Art. 5º Los asuntos dirigidos por el poder central provisional, y que, en virtud de la legislacion federal, eran de la competencia del Consejo pequeño de la Dieta, se confiarán, durante la interinidad, á una comision federal, para la que el Austria y la Prusia nombrarán cada una dos individuos, y cuya comision residirá en Francfort. Los demas Gobiernos podrán hacerse representar en comision, sea separadamente ó por varios Gobiernos reunidos, por un representante comun.

Art. 6º La comision federal desempeñará los negocios que le son confiados con una entera independencia, y solo bajo la responsabilidad de sus altos comitentes: adoptará sus resoluciones despues de una deliberacion colectiva. En caso de divergencia la decision corresponderá á los Gobiernos de Austria y de Prusia, quienes á su vez recurrirán á una decision arbitral, la cual tendrá efecto por dos Gobiernos confederados alemanes. Cada vez que haya que recurrir á árbitros para decidir, el Austria nombrará un árbitro y la Prusia otro. Los dos Gobiernos alemanes que hayan sido elegidos por árbitros de este modo conferenciarán inmediatamente para nombrar un tercero destinado á completar un tercer Tribunal arbitral. Los miembros de la comision federal se distribuirán los negocios que sean de su competencia y los dirigirán por sí mismos, conformándose á la legislacion federal, y en particular conforme á la Constitucion federal del departamento de la Guerra, bien sea dirigiéndolos ó vigilando su curso.

Art. 7º Tan luego como por los Gobiernos alemanes se haya dado el consentimiento al presente arreglo, el Lugarteniente del imperio cesará en sus funciones y entregará los derechos y deberes que le habian sido confiados á SS. MM. el Emperador de Austria y el Rey de Prusia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Octubre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	24 1/2.	..
Id. del 5 por 100.....	40 1/2 pap.	..
Cuponos no capitalizados.....	6 1/2 pap.	..
Deuda sin interes.....	3 7/8 pap	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	70 pap.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 dias, 50-40 p.	Paris, 5-32 din.	

Alicante, 1/2 din. d.
Barcelona á ps. fs. par.
Bilbao, 7/8 pap d.
Cádiz, 1/2 d.
Coruña, 3/4 id.
Granada, 1 din. d.

Málaga, par.
Santander, 5/8 pap. d.
Santiago, 1 din. d.
Sevilla, 3/4 id. id.
Valencia, 1/2 d.
Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

Observaciones sobre las bellezas literarias, históricas, profético-poéticas y religiosas de la sagrada Biblia, por Don Juan Manuel de Berriozabal, Marques de Casajara.

Tomo 1º En su primer capítulo se considera la belleza del pueblo de Dios en su conjunto y sus diferencias de las demas naciones; en el segundo se demuestra lo encantadores que son en el Génesis los tiempos antdiluvianos; en el tercero y cuarto se prueba que en aquel divino libro se halla la verdadera pintura del corazon humano y la familia; en el quinto se habla de la ternura de la Biblia; en el sexto y sétimo de sus ángeles; en el octavo y noveno de sus niños; en el décimo se pone de manifiesto que en las divinas páginas queda satisfecho el sentimiento de justicia con el castigo del crimen y el premio de la virtud; en el undécimo se presentan las peripecias que ofrece la historia sagrada como una de sus bellezas; en el duodécimo aparece la grandeza de Moisés; en el décimotercio se trata de la novedad y gracia de muchos pasajes bíblicos, y en los capítulos décimoquarto, decimoquinto, decimosexto, decimosétimo y decimo-octavo se discurre acerca de las guerras del antiguo Testamento, de su carácter religioso, de sus héroes, de la belleza de sus batallas y de los requisitos que han de tener las historias de las guerras para ser interesantes bajo el aspecto literario. Los siete últimos capítulos se emplean en curiosas investigaciones acerca de lo que son las mugeres, tomando por tipo las buenas y malas del antiguo Testamento, y presentando en variadas escenas su piedad, sus privilegios, su heroísmo, sus mas extraños sucesos y los bienes y males causados por ellas.

Esta obra constará de tres tomos en 4º mayor, de impresion esmerada y papel superior; cada tomo tendrá 400 páginas. Acaba de publicarse el segundo, y el tercero está en prensa.

Se admiten suscripciones á razon de 45 rs. por tomo en Madrid y 47 en las provincias, franco de porte, por el correo.

El valor de cada tomo se abonará al recibirle.

Se suscribe en Madrid en la librería de Sanchez, calle de Carretas; en la imprenta y librería de D. Eusebio Agnado, calle de Poncejos, y de Villa, plazuela de Santo Domingo.

Los prospectos se dan gratis en las expresadas librerías.

D. Francisco Becerra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hállándose vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con 4500 rs. anuales pagados de los fondos de propios, los aspirantes á ella que reúnan las cualidades que las leyes previenen, presentarán sus solicitudes francas de porte en esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su título, las que serán admitidas hasta el día 12 de Noviembre próximo, que ha de hacerse el nombramiento por el cuerpo capitular.

En dicho período podrán enterarse los que aspiren á obtenerla en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría, advertidos que la de suministrar medicinas gratis á los pobres de solemnidad ha sido anulada.

Benaoaz 11 de Octubre de 1849.—Francisco Becerra.

TEATRO.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Los hijos de Eduardo*, drama en tres actos, en verso.—Baile.—*La escalera de mano*.

En seguida de esta funcion se pondrá en escena la comedia de Lope de Vega titulada *La mosa de cántaro*.

En la próxima semana se pondrá en escena la tragedia bíblica, nueva, titulada *Saul*.

En la contaduría de este teatro se expenden billetes con anticipacion de uno, dos y tres dias para cualquiera de la semana.

Se cobran los precios señalados en las tarifas publicadas. Horas de despacho, de diez á una diariamente.

TEATRO DEL DRAMA Y LIRICO ESPAÑOL (antes de la Cruz).—A las cuatro de la tarde.—*La roca encantada*, drama en cuatro actos.—Baile nacional.

A las ocho de la noche.—*El campanero de San Pablo*, drama en cuatro actos y un prólogo.—Baile.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion extraordinaria.—Sinfonía.—*Embojador y hechicero*, comedia de magia.—El ole, por la señorita Senra.—Un divertido sainete.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ni ella es ella ni él es él ó el Capitan Mendoza*, comedia en dos actos.—El ole, por la señorita Doña Araceli Atané.—*El tio Zaratán*, parodia de *Guzmán el Bueno*.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la comedia).—A las cuatro y media de la tarde.—*El padrino por fuerza*.—Baile.—*Los dos amigos y el dote*.—Baile.—*Las esposas vengadas*.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El duende*.—Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentarán los cuatro hermanos americanos en los juegos icarios y los recreos del serrallo.

Tambien se presentará la compañía de los cuadros vivos en diez de los mas nuevos y escogidos.

EDITOR RESPONSABLE CERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.